



RADICACION No. 08001-31-53-004-2022-00184-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: LUIS MAGIN CASTAÑEDA

ACCIONADO: JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

BARRANQUILLA, AGOSTO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022)

ASUNTO A TRATAR:

Dentro del término previsto procede el despacho a decidir la acción de tutela de la referencia interpuesta por LUIS MAGIN CASTAÑEDA, a través de apoderado judicial, contra el JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, por la presunta violación a los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y al debido proceso, consagrado en la Constitución Nacional.

ASPECTO FACTICO.

De los hechos relatados por el accionante, en síntesis, se tiene:

Que el accionante, en calidad de demandado dentro del proceso con radicación 2013-00281, el cual se viene tramitando en el juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, ha solicitado los oficios de desembargo en repetidas ocasiones desde junio de 2018, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación mediante auto de fecha 07 de junio de 2017.

Señala que nuevamente el 26 de julio de 2022, en vista de que no recibió ninguna respuesta, nuevamente envió correo electrónico al Juzgado Accionado, reiterando la solicitud de oficios de desembargo del vehículo embargado junto con el arancel de desarchivo.

Nuevamente los días 05 y 09 de agosto, dado que no había recibido ninguna respuesta a su solicitud, se acercó a la ventanilla del Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para reiterar la solicitud de desembargo, sin recibir respuesta.

Señala que ha ido en varias ocasiones a la ventanilla del juzgado Tercero De Ejecución De Sentencias Civil Municipal De Barranquilla, ha realizado múltiples llamadas al teléfono de contacto del despacho, siendo que siempre me contestan que mi proceso *está en trámite*, sin embargo no entiende cual tramite si el proceso está terminado y en dicho auto se dio la orden levantamiento de medidas cautelares, lo cual no ha sucedido habiendo transcurrido 5 años desde la terminación y a pesar que lo he solicitado repetidas ocasiones lo cual afecta el debido proceso el acceso a la administración de justicia.

Finalmente, manifiesta que con la ausencia y las dilaciones injustificadas de la entrega material de los depósitos judiciales a mi favor, por parte del JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, se me están vulnerando mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, AL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.

TRAMITE PROCESAL.

La presente actuación se admitió mediante auto calendado agosto 17 de 2022, en el cual se ordenó a la entidad accionada, rendir informe sobre los hechos que dieron origen a la presente acción concediéndole para ello un término de 48 horas.

Adicionalmente, se vinculó mediante auto de fecha agosto 23 de 2022, al Secretario De La Oficina De Ejecución Civil Municipal De Barranquilla.

LA ACCION DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8
Telefono: 3885055 Ext. 1093 Cel. 3002519014 Email:
ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co





Para garantizar a toda persona la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública o determinados particulares, el Constituyente de 1.999 consagra a la Acción de Tutela en el artículo 86 de la Carta Política Colombiana.

En el inciso tercero de la norma supra-legal citada, dispone que el amparo solo procederá cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual le asigna a la Acción una naturaleza subsidiaria o residual más no alternativa, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, la acción de tutela resulta procedente: -Para proteger derechos fundamentales, más no otros de distinto rango, amenazados o vulnerados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública. -Cuando el afectado no disponga de otro medio judicial idóneo y eficaz de protección, salvo el ejercicio del amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Y -Contra los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión.

COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este juzgado es competente para conocer y decidir la tutela en referencia.

MARCO CONSTITUCIONAL Y NORMATIVO

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra:

"Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública"

La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que:

"el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que, en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley"

PRETENSIONES.

Solicita el accionante, se protejan los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, AL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, y Consecuentemente de lo anterior, se ordene a la entidad accionada JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ENVIO DE LOS OFICIO DESEMBARGO a la secretaria de transito correspondiente.

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA- JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE SENTENCIAS



El doctor JUAN BAUTISTA LYONS HOYOS, en calidad de Juez Tercero de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, al descorrer el traslado dentro del proceso Ejecutivo presentado por GMAC en contra de CASTAÑEDA PIMIENTA LUIS MAGIN, Radicado bajo el N°2013-00281, manifiesta:

“...Así las cosas, el proceso ejecutivo que hoy nos ocupa fue asignado y es de competencia de este Despacho Judicial dentro del cual, se han surtido las actuaciones correspondientes, tendientes a resolver las solicitudes elevadas por las partes y debidamente anexadas al expediente.

4.- Siendo ello así, se observa que el proceso ejecutivo de la referencia no se encontraba en este Despacho, sino que el mismo fue ingresado por la Secretaria de la Unidad de Ejecución Civil Municipal de la Ciudad el 18 de agosto de 2022 sin tramite pendiente por resolver con ocasión a la orden de búsqueda del expediente, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 24° del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013, es la encargada de recibir, clasificar, dar curso, adjuntar a los expedientes y entregar a los despachos judiciales las peticiones, memoriales y cualquier correspondencia con destino a los mismos, toda vez que el proceso bajo estudio fue remitido al Despacho en la fecha señalada en líneas anteriores.

5.- Ahora bien, respecto a la solicitud deprecada por el accionante sea lo primero indicar que mediante auto de 07 de junio de 2017 el Juzgado, resolvió:

- 1. “Dese por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.*
- 2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la parte demandada. Por secretaria Oficiar en tal sentido.*
- 3. En el evento de existir embargos de remanentes, póngase los bienes embargados a disposición de la autoridad que corresponda.*
- 4. Acéptese la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria que recaiga sobre este proveído.*
- 5. Archívese el expediente*

Ahora bien, en relación con la elaboración de los oficios de desembargo ordenados por esta Agencia Judicial, se precisa que estos deben ser elaborados por el Secretario de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de la Ciudad

Finalmente, señala el accionado:

Al respecto, es menester, indicar que esta Agencia Judicial solo está facultada para resolver la terminación e impartir la orden de desembargo, pero no la encargada de elaborar y enviar los respectivos oficios sino la Secretaria de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, de conformidad con los conductos y formalidades establecidos por dicha dependencia.

Siendo ello así, se advierte que a folio 02 del Expediente Digital obran los oficios de desembargos elaborados el 12 de agosto de 2022 por la Secretaria Común, y remitidos por correo electrónico a las entidades correspondientes

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD VINCULADA – UNIVERSIDAD METROPOLITANA

El Doctor ALFREDO TORRES VASQUEZ, en condición de PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12 CON FUNCIONES DE SECRETARÍA DE LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, al descorrer el traslado manifiesta:

“Al respecto me permito manifestar que, las comunicaciones de levantamiento de medida cautelar fueron elaboradas y enviadas en debida forma por esta oficina el 16



de agosto de 2022, para lo cual me permito aportar las constancias probatorias correspondientes.” Aportando copia de los oficios de desembargo dirigidos SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA juridica@puertocolombia-atlantico.gov.co Y POLICIA NACIONAL degua.notificacion@policia.gov.co, con sus respectivas constancias de envío a los correos antes indicados.

CASO CONCRETO.

Respecto de la solicitud presentada por la accionante ante el Juzgado Tercero de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, con relación a la entrega de los oficios de levantamiento de la medidas cautelares ordenadas mediante auto de fecha junio 07 de 2017, decretadas dentro del proceso ejecutivo con radicación No.2013-281, antes de dar respuesta, es preciso examinar si se presenta un hecho superado con ocasión del pronunciamiento dado por el Juzgado accionado, frente al requerimiento ordenado por este despacho en la presente acción de tutela.

De la revisión del informe de contestación de la tutela rendido por el accionado, éste informa al despacho, que el proceso ejecutivo con radicación No. 08001-41-89-017-2013-00281-00, objeto de la presente acción, termino por pago total de la obligación, mediante auto de fecha junio 07 de 2017, en el cual, en su numeral 2º., se decretó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la parte demandada.

De la contestación y su anexos, se puede evidenciar, que en fecha 12 de agosto de 2022, se libraron los oficios de desembargo a las entidades SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA y POLICIA NACIONAL y se fueron remitidos a dichas entidades el 16 de agosto de 2022 a través de los correos juridica@puertocolombia-atlantico.gov.co y degua.notificacion@policia.gov.co, respectivamente, como consta en el expediente digital.

Con respecto al Hecho superado, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, se ha pronunciado, así lo señaló en Sentencia T-070-18, en la cual expresó lo siguiente:

"La jurisprudencia constitucional ha reiterado que el objeto de la acción de tutela consiste en garantizar la protección de los derechos fundamentales. Sin embargo, ha reconocido también que, en el transcurso del trámite de tutela, se pueden generar circunstancias que permitan inferir que la vulneración o amenaza alegada, ha cesado. Lo anterior implica que se extinga el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela y del mismo modo que cualquier decisión que se pueda dar al respecto resulte inocua. Este fenómeno ha sido catalogado como carencia actual de objeto y, por lo general, se puede presentar como hecho superado, o daño consumado.

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos:

"Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes"

La Corte Constitucional, en numerosas providencias, ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado. Así, desde sus primeros pronunciamientos, este Tribunal ha venido señalando que si bien la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, si la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, entonces, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el



sentido y objeto del amparo, razón por la cual habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado.

En tal sentido, manifestó la Corte en la sentencia T-570 de 1992 que:

*La acción de tutela tiene por objeto la protección cierta y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales presuntamente amenazados o vulnerados, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido favorable o desfavorable, lo cual constituye la razón de ser de la solicitud que ante la autoridad judicial dirige la persona que se considera afectada. **De tal forma que si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que llegase a impartir el juez caería en el vacío.** Esto implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela. Cuando la perturbación, vulneración o amenaza ya no es actual ni inminente y el peticionario carece de interés jurídico, desaparece el sentido y el objeto de la acción de tutela, por lo cual habrá de declararse la cesación de la actuación impugnada.*

Lo anterior implica que sobre esta acción ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado con relación a la expedición y envío de los oficios de levantamiento de las medidas cautelares, ordenados dentro del proceso ejecutivo con radicación 2013-281, como se observa en los anexos del informe presentado por el Juzgado Accionado y el Informe de la Secretaria Vinculado a la presente acción, pues durante el transcurso de la acción de tutela desaparecieron los motivos que dieron origen a la solicitud de amparo, siendo innecesario que se formulen observaciones especiales sobre la materia o que se profiera una orden puntual de protección.

Por los argumentos anteriormente expuestos, encuentra el despacho fundamentos suficientes para concluir, que con el actuar del JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, no se vulneraron los derechos invocados por el accionante LUIS MAGIN CASTAÑEDA, por lo que considera el despacho que se debe negar el amparo invocado por haberse configurado la carencia actual de objeto, y se ordenará una vez ejecutoriado el presente fallo, el envío del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por el señor LUIS MAGIN CASTAÑEDA, contra el JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, por carencia actual de objeto por hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de éste fallo.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. REMITIR la presente actuación a la Corte Constitucional dentro de la oportunidad legal si el fallo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

Firmado Por:

Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85d7f0953b4798d771b88fb81daf9a4d76714abd81f129f6234f69c60f4ea32f**

Documento generado en 29/08/2022 02:29:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>